

dos países, designados para trabajar en el territorio del otro, en la preparación y puesta en marcha de los programas y proyectos especificados en los Acuerdos Complementarios derivantes del presente Convenio.

#### ARTÍCULO IX

El personal técnico de cada país que sea enviado en servicio oficial en el otro, podrá importar en el momento de su llegada o durante los tres meses siguientes, exentos del pago de derechos de aduanas y de cualesquiera otros impuestos o derechos a la importación y de derechos consulares o similares, así como de la necesidad de solicitar licencia previa de importación y autorización para pagos en moneda extranjera, los siguientes artículos:

a) Los bienes de uso personal o domésticos, así como los artículos de consumo traídos al país para uso personal y de los miembros de su familia, incluidos los equipajes, siempre que se observen las formalidades que rijan en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal, siempre que el plazo previsto para su permanencia en el país sea de un año como mínimo. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán al personal técnico facilidades similares para la exportación de los bienes arriba mencionados, con arreglo a la legislación nacional vigente.

El personal técnico señalado en este artículo y sus familiares que con él conviven quedarán exentos de los impuestos que el Estado receptor pudiera exigir por las rentas de fuente exterior, y sobre los sueldos, dietas u otros emolumentos satisfechos por el país que envía a dicho personal.

Los auxilios y ayudas de costo concedidos al personal técnico referido en el presente artículo, por nivel de vida en el país, a título de costos locales, se fijarán para cada caso específico, por acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos, y nunca serán superiores a los auxilios o ayudas de costo concedidos a los técnicos nacionales de cada país de categoría correspondiente.

En los Acuerdos Complementarios indicados en el artículo I, número 3, se determinará el Órgano o Entidad que se responsabilice del tratamiento médico hospitalario en casos de accidente o enfermedad que se deriven del ejercicio normal de las funciones del personal técnico del otro país, o de las condiciones del medio local.

En los mismos Acuerdos Complementarios se determinará también el Órgano o Entidad que deberá proporcionar al personal técnico del otro país y a su familia, alojamiento o vivienda adecuada y, cuando ello no fuere posible, asistencia efectiva para la obtención de vivienda o pago del alquiler de la misma.

#### ARTÍCULO X

El presente Convenio y cualquier Acuerdo Complementario podrá ser modificado mediante Acuerdo escrito entre los dos Gobiernos.

#### ARTÍCULO XI

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.

#### ARTÍCULO XII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Gobierno interesado haya notificado al otro, por escrito, su intención de denunciarlo.

La denuncia no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución, salvo cuando se refiera expresamente a ellos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio y estampam en él sus respectivos sellos.

Hecho en Quito el 7 de julio de 1971, en dos ejemplares, ambos en idioma español e igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España:

Por el Gobierno  
de la República del Ecuador:

Gregorio López Bravo de Castro,  
Ministro de Asuntos Exteriores

José María Ponce Yápez,  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 26 de octubre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1972.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de noviembre de 1972 por la que se crea una Comisión para impulsar y coordinar los estudios y trabajos relativos a los seguros del campo.

Excelentísimos señores:

La creciente importancia que la estabilidad en las producciones agrícolas y ganaderas tiene para un normal desarrollo de la actividad agropecuaria hace aconsejable ampliar y perfeccionar los seguros que tienen por objeto la cobertura de los siniestros que pueden incidir en esta materia, para lo cual es conveniente que se encomienden los estudios y trabajos en relación con los seguros del campo, con el fin de elaborar los anteproyectos de disposiciones de seguros de producciones agropecuarias a una Comisión Mixta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, en la que se incorporen asimismo representantes de los asegurados y aseguradores afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea una Comisión con el objeto de impulsar y coordinar los estudios y trabajos que tengan como finalidad la materia de seguros del campo.

Segundo.—Esta Comisión deberá preparar, en su día, un anteproyecto de disposición que regule el seguro obligatorio en las producciones agropecuarias que se estimen convenientes, así como otros seguros voluntarios, en relación a esta materia.

Tercero.—Dicha Comisión estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Política Financiera.

Vicepresidente: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

Vocales:

El Subdirector general de Seguros.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Dos representantes del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Consorcio de Compensación de Seguros.

Tres representantes de la Organización Sindical, de los cuales serán dos a propuesta de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y el tercero a propuesta del Sindicato Nacional del Seguro.

Un Inspector Técnico de Seguros, que actuará como Secretario.

Cuarto.—La mencionada Comisión podrá trabajar en Pleno o en Comisión Permanente, que estará presidida por el Subdirector general de Seguros, y formada por los restantes Vocales.

Quinto.—Tanto la Comisión como la Comisión Permanente podrán recabar de los Centros, Organismos y Entidades competentes la información que se estime conveniente, así como la designación de representantes que asistan a la misma, con voz, pero sin voto, al objeto de informar sobre los aspectos concretos que fuesen necesarios.

Sexto.—La constitución y régimen de funcionamiento de la presente Comisión se regirá en lo no previsto por la presente Orden por lo dispuesto en el capítulo 2.º del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de noviembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3160/1972, de 10 de noviembre, por el que se crea la Embajada de España en Muskat.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Omán, se crea la Embajada de España en Muskat.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3181/1972, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas.

El Decreto tres mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de diciembre, aprobó el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con la finalidad concreta que en aquella época se le atribuyó.

La centralización de todas las publicaciones del Departamento, establecida por el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de septiembre, ha representado no sólo un incremento de la actividad de este Servicio, sino también una mayor complejidad de las funciones que tienen encomendadas, por lo que se hace necesario proceder a la revisión del Reglamento vigente, a fin de adaptarlo a las nuevas exigencias de su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—Las modificaciones de la estructura orgánica del Servicio que afecten a unidades de nivel de Sección o inferiores podrán realizarse en lo sucesivo mediante Orden ministerial.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto tres mil seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de vein-

titrés de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

#### CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA, FUNCIONES, COMPETENCIA Y MEDIOS ECONÓMICOS

##### Naturaleza

Artículo 1. El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, clasificado en el grupo B por Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/1962, de 14 de junio, es un Organismo autónomo dependiente del Departamento de Obras Públicas a través de la Secretaría General Técnica, con capacidad económica y personalidad jurídica propia, tan amplia como en derecho se requiera para la realización de sus fines y sometido a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

##### Funciones y competencias

Art. 2. Son funciones del Servicio de Publicaciones la edición, distribución y venta, en su caso, de cuantas publicaciones, periódicas o no, fotografías, microfilmes, cortometrajes, telefilmes, películas, reportajes cinematográficos, grabaciones e instalaciones de sonido, reproducción de documentos y demás que se estimen convenientes para la información sobre cuestiones técnicas, jurídicas, económicas, sociales y culturales en la esfera de competencia del Ministerio de Obras Públicas, así como la centralización de cuantas publicaciones realicen los distintos Centros del Departamento, conforme a lo que establece el Decreto 2784/1967, de 27 de noviembre. Para ello el Servicio tendrá la competencia que la Ley de 26 de diciembre de 1958 señala a los Organismos autónomos.

##### Medios económicos

Art. 3. Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los siguientes medios económicos:

1. La subvención que figure en los presupuestos del Estado.
2. Los ingresos que produzca la edición de las publicaciones encargadas por otras dependencias del Ministerio y la explotación de las que realice el Servicio.
3. Los ingresos producidos por la venta de «Obras Públicas, Boletín de Información».
4. Los ingresos producidos por la realización y venta de cualquier otro material informativo.
5. Los producidos por la utilización del servicio de proyecciones.
6. Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.
7. La publicidad en «Obras Públicas, Boletín de Información» de Empresas colaboradoras de Obras Públicas.
8. El patrimonio del Servicio y las rentas que, en su caso, pueda producir.
9. Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

#### CAPITULO II

##### ORGANOS RECTORES DEL SERVICIO

Art. 4. El Servicio de Publicaciones estará regido:

- a) Por el Consejo de Administración.
- b) Por la Dirección del Servicio.

##### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 5. El Consejo de Administración tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.  
Vicepresidente: El Vicepresidente general Técnico de Estudios Administrativos y Coordinación Administrativa.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría, otro de la Secretaría General Técnica y otro de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

El Interventor Delegado de Hacienda.

El Director del Servicio.

Como Secretario actuará el representante de la Secretaría General Técnica.